

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2016 00409 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 034 del 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 284

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante, se declare que tiene derecho a la reliquidación de su IBL y a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (f. 3-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Durante su vida laboral cotizó tiempos públicos y privados un total de 2.086 semanas.
- ii) Con Resolución GNR 9706 del 14 de enero de 2014, COLPENSIONES negó la pensión de vejez a la demandante.
- iii) Mediante recurso de reposición en subsidio apelación, solicita la revocatoria; COLPENSIONES por Resolución GNR 182562 del 22 de mayo de 2014, confirma la resolución GNR 9706 del 14 de enero de 2014.
- iv) COLPENSIONES en Resolución VPB 17128 del 3 de octubre de 2014, revocó la resolución GNR 9706 del 14 de enero de 2014 y en su lugar reconoció pensión de vejez, con un IBL de \$2.776.083 y con una tasa de reemplazo de 75%, para una mesada de \$2.091.279 en 2014.
- v) A través de Resolución GNR 24178 del 3 de febrero se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez en favor de la demandante, por cuanto se allegó Resolución DG-4151/2014 del 15 de octubre de 2014, donde se le acepta la renuncia a su cargo como Auxiliar de Enfermería.
- vi) El 20 de abril de 2015 solicitó la revocatoria de las Resoluciones VPB 17128 del 3 de octubre de 2014 y GNR 24178 del 3 de febrero de 2015, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; petición negada con Resolución GNR 369008 del 20 de noviembre de 2015.
- vii) El 30 de agosto de 2016 se solicitó reliquidación de la pensión de vejez, con el 90% conforme el Decreto 758 de 1990.
- viii) COLPENSIONES ha manifestado que para el estudio de la pensión con el Decreto 758 de 1990, solo se tiene en cuenta los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, situación ya definida por las Cortes en sentido contrario.
- ix) La demandante es beneficiaria del régimen de transición, y tiene derecho a que se liquide su pensión con base en lo previsto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, pero manifestando que la liquidación de la pensión de la demandante se realizó de manera justa y legal, teniendo en cuenta los preceptos legales y constitucionales aplicables a su caso, siendo clara la inviabilidad jurídica de lo solicitado.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino “*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*” (f. 73-82).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 034 del 20 de febrero de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo como IBL la suma de \$2.486.203, con una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$2.237.528 a partir del 1 de noviembre de 2014, por 13 mesadas al año.

CONDENÓ a pagar las diferencias adeudadas, debidamente indexadas hasta que se verifique el pago; y a seguir pagando a partir del 1 de enero de 2018 una mesada de \$2.276.018.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante supera las 750 semanas que requiere el Acto Legislativo 01 de 2005 y se demostró su condición de afiliada cotizante al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ii) La resolución GNR 369008 de 2015 reconoce y reliquida la pensión en aplicación del Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo de 81%, teniendo derecho al 90%.
- iii) No se controvertirse el IBL calculado a 1 de noviembre de 2014, este es de \$2.486.203 (f. 37), que al aplicar una tasa de reemplazo del 90% da una mesada de \$2.237.582, superior a la reconocida de \$2.158.265.
- iv) No es posible el cálculo del IBL con el promedio del último conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985, debiendo aplicar la Ley 100 de 1993.
- v) El derecho se causa el 15 de febrero de 2011, el retiro del sistema es en octubre de 2014, negándose inicialmente la pensión el 14 de enero de 2014 y otorgándose el 3 de octubre de 2014, la demanda se radica el 8 de diciembre de 2016, no ha operado la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con la acumulación de tiempos públicos y privados, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión se modificará por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2014, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 -Resolución GNR 24178 del 3 de febrero de 2015 (f. 82 Exp. Administrativo, archivo GEN-RES-

CO-2015_1346388-20150217102608)-, en cuantía mensual de \$2.082.062=, con un IBL de \$2.276.083=, una tasa de reemplazo del 75%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, permite la aplicación de una norma anterior únicamente respecto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y así la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.250 cotizadas tanto al ISS hoy COLPENSIONES como a entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

La demandante nació el 15 de febrero de 1956, por tanto, para la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es 1 de noviembre de 2014, ya cumplía con la edad mínima de pensión, y en resolución GNR 24178 del 3 de febrero de 2015, COLPENSIONES reconoce un total de 2.086 semanas, considerando los tiempos públicos y privados, superando la densidad de semanas requerida por el Acuerdo 049 de 1990.

No se discutió dentro del proceso el monto de IBL y tomó el *a quo*, el IBL ya reconocido por la demandada en Resolución GNR 24178 de 2015, por un valor de \$2.776.083, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada inicial de \$2.237.528, superior al reconocido por COLPENSIONES de \$2.082.062; no obstante, considera la sala, que al aceptarse la acumulación de tiempos públicos y privados, es pertinente realizar un nuevo cálculo de IBL, pues el mismo puede variar respecto al ya reconocido por la demandada y en el caso de resultar beneficioso para COLPENSIONES, al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, procede su modificación.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que, para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado

en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los aportes de los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida cuando se acreditan más de 1.250 semanas de cotización.

La demandante nació el 15 de febrero de 1956 (f. 8), al 1 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993,

Tras realizar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta el certificado de información laboral (f. 39-53) y la historia laboral allegada actualizada al 5 de agosto de 2020, se obtuvo, con los ingresos de toda la vida laboral un IBL de \$1.509.982, que al aplicar tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada de \$1.358.984; con el promedio de aportes de los últimos 10 años, el IBL asciende a \$2.602.339, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$2.342.105, superior a la reconocida por COLPENSIONES y a la liquidada en primera instancia; no obstante al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta respecto de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la decisión.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció a partir del 1 de noviembre de 2014 mediante Resolución GNR 24178 del 3 de febrero de 2015, notificada el 13 de febrero de 2015; se radicó solicitud de reliquidación de su pensión el 30 de agosto de 2016; se presentó demanda el 8 de septiembre de 2016 (f. 54), por lo que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, tiene derecho la demandante al pago de las diferencias pensionales a partir del 1 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta la liquidación de mesada realizada en por el *a quo*, y dado que se omitió realizar el cálculo del retroactivo de

diferencias, se realizará en esta instancia actualizando la condena; entonces lo adeudado por COLPENSIONES entre el 1 de noviembre de 2014 y el de agosto de 2020, asciende a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$13.794.131)**; y a partir del 1 de septiembre de 2020, deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$2.919.589)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/11/2014	31/12/2014	0,0366	3	\$ 2.237.582	\$ 2.082.062	\$ 155.520	\$ 466.560
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 2.319.478	\$ 2.158.265	\$ 161.212	\$ 2.095.756
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 2.476.506	\$ 2.304.380	\$ 172.126	\$ 2.237.639
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 2.618.905	\$ 2.436.882	\$ 182.023	\$ 2.366.303
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 2.726.018	\$ 2.536.550	\$ 189.468	\$ 2.463.085
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 2.812.706	\$ 2.617.213	\$ 195.493	\$ 2.541.411
1/01/2020	31/08/2020		8	\$ 2.919.589	\$ 2.716.667	\$ 202.922	\$ 1.623.375
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 13.794.131

De acuerdo a lo expuesto, se modificará y adicionará la sentencia apelada y consultada, sin lugar a condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 034 del 20 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a cancelar a favor de la señora **GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$13.794.131)**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 034 del 20 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a cancelar a favor de la

señora **GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de agosto de 2020 una mesada pensional por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$2.919.589)**, confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 034 del 20 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07873587bd6e8e2f40d2ddf4023075a4d037f42cb907073fc6702cc0dac71a02

Documento generado en 14/12/2020 03:51:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>